



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

Modelo: S40120

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA  
985230465

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001860

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000329 /2018

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De Doña

Abogado: , JUAN IGNACIO COLLANTES GOMEZ

Procurador Sra. Doña , MARIA JOSE NOGUEROLES ANDRADA

Contra AYUNTAMIENTO DE AVILES, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. ,

Procurador Sr. D. EDUARDO PORTILLA HIERRO, EDUARDO PORTILLA HIERRO

D. JOSE LUIS SANTOS HEVIA, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, de los de OVIEDO.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 329/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00110/2019

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2018 0001860

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000329 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Doña

Abogado: , JUAN IGNACIO COLLANTES GOMEZ

Procuradora Doña , MARIA JOSE NOGUEROLES ANDRADA

Contra AYUNTAMIENTO DE AVILES, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. ,

Procurador D. EDUARDO PORTILLA HIERRO, EDUARDO PORTILLA HIERRO

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 329/2018, instados por la **Procuradora Doña Mª José Nogueroles Andrada** en nombre y representación de

asistida del **Letrado Don Juan I. Collantes**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Avilés**, representado por el **Procurador Don Eduardo Portilla Hierro** y defendido por el **Letrado Don Juan Carlos González González**, habiéndose personado como codemandado la entidad **Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, representado por el **Procurador Don Eduardo**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**Portilla Hierro** y defendido por el **Letrado Don Juan Carlos González González**, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial. La Cuantía de este procedimiento es determinada, por un importe de 1.953,16 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña M<sup>a</sup> José Nogueroles Andrada en nombre y representación de

se presentó demanda el 6 de noviembre de 2018, en la que se impugnaba la desestimación por parte del Ayto. de Avilés de la reclamación formulada por

por responsabilidad administrativa por daños sufridos en el vehículo a consecuencia de la colisión contra pivote que se encontraba en la calzada en la calle Pablo Iglesias. Reclama la cantidad de 1953,16 euros a que ha ascendido la reparación y que corresponderían a la titular del vehículo en la cantidad de 200 euros y el resto, 1753,16 euros, en favor de la entidad aseguradora, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación de la recurrente

requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 12 de abril del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes procesales de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación en soporte electrónico de la vista celebrada en autos.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la desestimación por parte del Ayto. de Avilés de la reclamación formulada por por responsabilidad administrativa por daños sufridos en el vehículo a consecuencia de la colisión contra pivote que se encontraba en la calzada en la calle Pablo Iglesias. Reclama la cantidad de 1953,16 euros a que ha ascendido la reparación y que corresponderían a la titular del vehículo en la cantidad de 200 euros y el resto, 1753,16 euros, en favor de la entidad aseguradora.

Por la Administración y aseguradora personada se formuló oposición a la demanda centrando su defensa en sostener la inexistencia de defecto alguno en el pivote en cuestión por la que deba responder el Ayto. demandado.

**SEGUNDO.-** Hemos de partir del artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** Expuesto lo que antecede, y entrando ya en el fondo, se estima que la aplicación de los criterios legales y doctrinales, a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico, en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas



acreditadas sobre el desarrollo de los hechos no permiten determinar la existencia de una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama.

En efecto, aun cuando efectivamente opera en esta materia criterios de inversión de la carga de la prueba y la inexigibilidad de culpa en el actuar de la administración ello parte de la premisa de que se haya acreditado por el interesado el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión, esto es, el presupuesto fáctico determinante de la acción entablada y, en este caso, se venía a afirmar que, estando el semáforo en fase ámbar, se hubiera elevado el bolardo correspondiente al paso del vehículo impactando al mismo y originando así los daños por virtud de los cuales se reclama. Se aludía además a que ese bolardo había tenido fallos de funcionamiento coincidentes con el tipo de incidente acontecido a la actora. Lo que se venía a sostener es que estando el semáforo en fase ámbar se hubiera encontrado el bolardo ascendiendo pero, conforme a lo que resulta del propio informe obrante en el expediente y elaborado por la policía local, lo que se reseña es que precisamente estando el semáforo en ámbar, el bolardo está abajo y bloqueado mientras que estando en cualquier otra posición (ya sea subiendo o bajando) el semáforo está en fase roja. No cohonesta ello con el relato fáctico expuesto por la actora y, si bien es cierto que se recoge la existencia de incidencias en relación a dicho bolardo (bolardo número 16) lo cierto es que ninguno de ellos hacía referencia a que se elevase el bolardo indebidamente sino más bien a que se encontrase bloqueado y abajo y habiéndose efectuado su revisión trimestral apenas dos días antes del percance que nos ocupa. Por otro lado, y si bien se indica que en la tarde haya tenido "fallos puntuales" lo cierto es que no se especifica en el atestado qué tipo de fallos fuesen y, en cualquier caso, serían posteriores al impacto que nos ocupa y no previos y, por tanto, no podrían desligarse del daño que tuviere el propio bolardo tras el impacto.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición.

Vistos los preceptos de general aplicación,

#### **FALLO**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la desestimación por el Ayto. de Avilés de la reclamación formulada por en expte. 1873/2018 que ha sido objeto del presente procedimiento.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley



reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, ~~extiendo y firmo~~ el presente testimonio en OVIEDO, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

